



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 1/2022 - 10 de enero del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	<a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-8382719911332355_20220117.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-8382719911332355_20220117.pdf</a>
	Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 1058/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA LILIA VIVEROS RAMIREZ MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A  
VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL  
VEINTIUNO. -----**

**V I S T O S** los autos del Toca número  
**1058/2021**, para resolver sobre el recurso de  
apelación interpuesto por N1-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO 1 en contra del  
**AUTO** de fecha **DIECINUEVE DE ABRIL DE  
DOS MIL VEINTIUNO**, pronunciado por el Juez  
del Juzgado **DÉCIMO** de Primera Instancia del  
Distrito Judicial de **POZA RICA**, Veracruz, en los  
autos del expediente civil N3-ELIMINADO 74

**JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por  
N4-ELIMINADO 74

por propio derecho en contra de N5-ELIMINADO 1

N6-ELIMINADO 1 sobre **PAGO DE  
PENSIÓN ALIMENTICIA** y otras prestaciones; y,

**R E S U L T A N D O:**

**Primero.** - El auto apelado en la parte  
que nos interesa es como sigue: ""...*Vistos los  
escritos del Ciudadano* N7-ELIMINADO 1

N8-ELIMINADO 1 *con los que da  
cuenta la Secretaria de Acuerdos de este  
Juzgado, agréguese a los presentes autos para  
que surtan efectos legales correspondientes; y en  
tiempo y forma se tiene por desahogada la vista  
concedida en relación al desistimiento de  
demanda intentado por la parte actora, lo que*

*será tomado en cuenta en el momento procesal oportuno. Ahora bien, toda vez que la Ciudadana*

N9-ELIMINADO 1
----------------

*ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito glosado a foja cuarenta y cinco de autos, de conformidad con los numerales 11 y 12 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le tiene a la parte actora, **por desistida en su total perjuicio de la demanda intentada en este juicio,** puesto que uno de los requisitos o elementos de la acción según el diverso 1º del Código Adjetivo Civil del Estado, es el interés y en la especie con el desistimiento ya no existe interés de la parte actora de continuar con el juicio, además actualmente ya no existe en materia familiar el pago de gastos y costas del juicio; sin que obste a lo anterior, **que el demandado se opuso a la petición de la actora,** empero de conformidad con el segundo de los numerales citados, a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, máxime que el desistimiento que hoy se acuerda no representa obstáculo o impedimento legal alguno para que la actora, en su carácter de acreedor alimentario reclame del deudor, **mediante acción autónoma,** el pago de la pensión alimenticia.” - - - - -*

**Segundo.** - Inconforme la parte **demandada** con el fallo emitido, interpuso recurso de apelación en su contra, el que se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolverse lo que ahora se hace bajo las siguientes: - - - - -

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos de lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

**II.-** El artículo 514 del ordenamiento legal antes invocado establece que al interponerse el recurso de apelación se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto de los apelantes le irroque la resolución combatida. - - - - -

**III.-** La parte demandante inconforme en su escrito de apelación hace una exposición estimativa e invoca textos legales para determinar sus agravios en contra del auto recurrida, por lo que, sólo nos abocaremos a su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción de los mismos por economía procesal. - - - - -

IV.- Que resultan fundados los agravios que hace valer el N10-ELIMINADO 1

N11-ELIMINADO 1 para modificar el auto recurrido. - - - - -

El recurrente señala que le causa agravio el acuerdo emitido por el Juzgador del juicio natural, pues en el presente juicio la actora

N12-ELIMINADO 1

le reclama como deudor alimentario de manera autónoma el pago de pensión alimenticia; debido a ello le agravia el acuerdo que tiene por desistida a la actora, y máxime que en el presente caso resulta aplicable el párrafo tercero del artículo 12 del Código Procedimientos Civiles por que en sus excepciones y defensas dependen de la acción y fundamento de la demanda entablada en su contra. - - - - -

Por cuanto al agravio antes señalado resulta fundado, toda vez que al realizar un análisis minucioso se observa que el juez después del desistimiento de la actora de su demanda de pensión alimenticia (foja cuarenta y cinco) y de la oposición del demandado en tiempo y forma,(fojas cincuenta y uno y cincuenta y dos) turnar para resolver, ordenando mediante el auto de fecha diecinueve de abril del dos mil veintiuno de conformidad con los artículos 11 y 12 del Código de Procedimientos Civiles, tener por desistida en su total perjuicio de la demanda

intentada en este juicio, asimismo da el asunto como CONCLUIDO. -----

Sin embargo, al fundar su decisión lo hace parcialmente ya que si bien el artículo 11 del Código Adjetivo Civil, establece el concepto y los criterios del desistimiento, dentro de los cuales dicho artículo menciona que, si el desistimiento se hace posterior al emplazamiento, se requerirá el **consentimiento expreso del demandado**. Aun cuando el A quo tenía conocimiento de la oposición del apelante, funda parcialmente el acuerdo recurrido, al no entrar al estudio a profundidad, pues con base a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles en el artículo 12 en su fracción III que a la letra dice: *“A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes: **III.-Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga, o continúe desde luego.**”* Luego entonces partiendo de lo anterior, el juez debió apegarse a lo establecido en el artículo antes señalado y respetar la oposición del apelante debiendo continuar con la secuela procesal; ya que como lo menciona el recurrente en su agravio, **sus excepciones dependen de la acción de la actora**, por tanto, al no haber un

consentimiento expreso entre las partes y haber acordado el asunto como concluido vulnera los principios de equidad y parcialidad de N13-ELIMINADO 1

N14-ELIMINADO 1

sirve de

apoyo a lo antes señalado la Jurisprudencia de rubro: **“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. CUANDO SE PRESENTA DESPUÉS DE QUE EL EMPLAZAMIENTO ES DECLARADO NULO, SU VALIDEZ REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO.”** Y que a la letra establece lo siguiente: De la interpretación teleológica del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se concluye que si después de realizado el emplazamiento se declara nulo y posteriormente el actor se desiste de la instancia, tal desistimiento sólo será válido si el demandado que compareció al juicio lo consiente, pues aunque el emplazamiento quede sin efectos, su nulidad no puede equipararse a la inexistencia que carece de ejecución material, y mientras no se declare nulo por la autoridad judicial, genera derechos y obligaciones. Lo anterior es así, pues acorde con el artículo 259 del citado Código, los efectos del emplazamiento ordenado por el juzgador son, entre otros, sujetar al demandado a seguir el juicio y obligarlo a contestar la demanda;

de ahí que si el emplazamiento nulo puede producir efectos jurídicos y materiales en su esfera, aunque sea provisionalmente, las costas, daños y perjuicios causados no se extinguen con motivo de la nulidad decretada. Además, la bilateralidad del desistimiento de la instancia presentado después del emplazamiento -aunque sea declarado nulo- se justifica con el principio de igualdad procesal de las partes, conforme al cual, actor y demandado tienen derecho a que el conflicto se resuelva mediante el dictado de una sentencia; de manera que si el desistimiento impide decretar la absolución de la acción deducida por el actor, su contraparte queda expuesta a enfrentar un nuevo proceso con base en la misma pretensión, por lo que su interés en que la cuestión se resuelva dentro del proceso en el que se examinen sus defensas y que dicha cuestión no se suscite nuevamente, es suficiente para estimar que la cesación de la relación procesal no debe depender de la voluntad unilateral del actor.” Registro digital: 167527, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 9/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 220, Tipo: Jurisprudencia. - - - - -

Cabe hacer mención que por cuanto hace a lo establecido en el artículo 11 del Código de procedimientos civiles respecto a la obligación de pago de gastos y costa, estas no se aplican en materia familiar pues así lo señala el artículo 104 párrafo primero del código Adjetivo Civil que a la letra dice: *“Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren, salvo en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces, en cuyos casos no operará”*. Por tanto, no se hace condena alguna a la actora al pago de gastos y costas del juicio. - - - - -

Continúa mencionando el recurrente que carece de fundamentación y motivación Jurídica, el acuerdo de conformidad al desistimiento de la parte actora, a su entero perjuicio, sin valorar debidamente la oposición al mismo, ya que fundó y motivó su contestación a la demanda y desde luego sus excepciones y defensas, pero además el a quo se encontraba facultado para suplir las deficiencias de la demanda. - - - - -

Ahora bien, derivado de lo anterior, se tiene que estos puntos que menciona el apelante

quedaron subsanados en líneas anteriores por lo que no es necesario volver a entrar al estudio de este agravio. - - - - -

Congruentes con lo anterior, lo que procede es pronunciarnos por la **MODIFICACIÓN** del auto apelado para efecto de establecer en su lugar: ...” Ahora bien, por cuanto hace al escrito de la parte actora N16-ELIMINADO 1

N17-ELIMINADO 1 el cual fuera ratificado con fecha siete de abril de dos mil veintiuno, visible a foja cuarenta y cinco en autos, se le dice que no ha lugar a tenerla por desistida de la demanda interpuesta en contra de N15-ELIMINADO 1

ello en virtud de la oposición hecha por el demandado al desistimiento de su contraparte, lo anterior conforme lo establece la fracción III del artículo 12 del Código Procesal Civil, ello derivado de que la excepción opuesta por el reo depende del ejercicio de la acción del otro, por consiguiente, el juzgador deberá de continuar con la secuela procedimental hasta el dictado de la sentencia correspondiente. Por cuanto a la devolución de los documentos solicitados, como lo solicita el accionante previo cotejo que se haga de los mismos. Notifíquese. por lista de acuerdos; subsistiendo en todo lo restante el auto apelado. -

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO SE RESUELVE: - - - - -**

**PRIMERO.** - Se **MODIFICA** el auto recurrido, para los efectos establecidos en la parte final del considerando cuarto. - - - - -

**SEGUNDO.** - No se hace especial condena de gastos y costas en esta Instancia de acuerdo a lo que establece el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles y por tratarse de materia familiar. - - - - -

**TERCERO.** - Notifíquese por lista de acuerdos, remítase copia debidamente certificada de esta resolución al Juez del conocimiento, devuélvase el expediente principal y una vez acusado que sea el recibo de estilo archívese el presente Toca como asunto concluido. - - - - -

**NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS.** Así lo proveyeron y firman los integrantes de la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado: Magistrada **María Lilia Viveros Ramírez**, Magistrado Juan José Rivera Castellanos, y el licenciado Onofre García Salomé, quien actúa en sustitución de la Magistrada María Concepción Flores Saviaga, habilitado según oficios número 001450 y 001451 ambos del diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, signados por la Magistrada Isabel Inés Romero Cruz Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 204 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, por ante el Licenciado Sergio Rafael Caraza Cortes, en su carácter de Secretario de Acuerdos, con quien se actúa. DOY FÉ. -----

En VEINTITRÉS de AGOSTO del dos mil veintiuno, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en lista de acuerdos, bajo el numero \_\_\_\_\_, para notificar a las partes la resolución anterior, surtiendo efectos legales la notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. - DOY FE. - - -

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

## FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."